

ORDENANZAS FISCALES

Cod.:OF/44

ORDENANZA FISCAL POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PÚBLICO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE INTERÉS GENERAL

Artículo I. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil. En particular, y a los efectos de la presente Ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministros.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan licencias de aprovechamiento especial, olas que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

Se incluyen entre las expresas explotadoras de dichos servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

El tasa regulada en este Ordenanza se aplicara a las empresas mencionadas en el apartado I, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la vigente Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.



Artículo 4. Responsables

Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incursas en algunos de los supuestos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivada del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por:

Los ingresos brutos procedentes de la facturación por servicios prestados por las empresas, que tiene la condición de sujetos pasivos.

Las cantidades percibidas de otras empresas que utilicen sus redes, en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo debe utilizar redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorando en las cantidades que deba abonar otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, punto 1 y 2 de la misma, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 % a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.



Artículo 7. Devengo de la tasa y periodo impositivo.

La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo I de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

El período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar, conforme prevé el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año que se inicia o cesa la actividad.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso

Se establece el régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos de las tasas deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5. 2 de la presente Ordenanza.

Se expedirán documento de ingreso (autoliquidación) para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares indicados en el propio documento de ingreso. Dicho documento de ingreso será expedido por la Empresa Grupo Energético de Puerto Real, S.A. Todo ello en desarrollo de la encomienda de gestión que, en materia de gestión tributaria, así ha sido establecida a favor de dicha Empresa Municipal, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha: 08/01/2009. Debiéndose a dicho fin asimismo, haber sido traslados a dicha Empresa Municipal desde la U.A. de Rentas, cuantos datos hubieran resultado declarados y, presentados por los interesados de conformidad con los anteriores precedentes.

El Ayuntamiento comprobará el contenido de los datos así declarados por dicho interesado y, dispondrá lo necesario al objeto de que resulte practicada la correspondiente liquidación definitiva por parte la Empresa Grupo Energético de Puerto Real, S.A. Todo ello en virtud de la encomienda de gestión que, en materia de gestión tributaria así ha sido establecida a favor de dicha Empresa, conforme así se señaló con anterioridad.



La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que, satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en los artículos 5 y 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 9. Convenios de colaboración

Se podrá establecer Convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación. Todo ello contando con los correspondientes Informes del Área de Economía del Ayuntamiento y, la oportuna fiscalización de la Intervención Municipal.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional Iª. Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, regirá desde el día de su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, se mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación: arts. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, disposición adicional 1ª, se suprime disposición adicional 2ª. Aprobación provisional Pleno 07/11/2012. Aprobación definitiva Pleno 20/12/2012. Publicación BOP 21/12/2012.